



Resolución de Superintendencia

N° 460 -2017-SUCAMEC

Lima, 30, MAY 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de mayo de 2017, por el señor Andrés Elías Paz contra la Resolución de Gerencia N° 1897-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 218-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de mayo de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

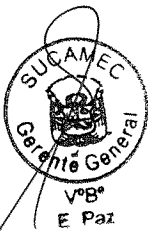
Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1897-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante,



GAMAC) resolvió disponer la cancelación de las Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 187292, 255097 y 268518, respecto de las armas de fuego tipo revolver marca SMITH & WESSON con serie AWP8848, pistola marca BRYCO ARMS con serie 1259088 y pistola marca BAIKAL con serie BET4673, cuyo titular es el señor Andrés Elías Paz (en adelante, el administrado); asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente las armas de fuego antes mencionadas, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 16 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1897-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare su nulidad por contravenir a la Constitución y no estar debidamente motivado, argumentando principalmente que la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que la Ley N° 28730, adiciona un párrafo al literal b) del artículo 69 del Código Penal, el cual refiere que la rehabilitación produce la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, siendo que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. Asimismo, esgrime que en su caso se debió aplicar el control difuso de Ley, es decir que ante una controversia entre una Ley y la Constitución Política prevalece la norma constitucional; además, señala que a la fecha de presentación de su solicitud para obtener sus licencias de portar armas de fuego se encontraba rehabilitado;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 218-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de mayo de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700194617, se observa en el Oficio N° 51725-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 27 de abril de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de las sentencias condenatorias impuestas en su contra, tanto por la 8° Sala





Resolución de Superintendencia

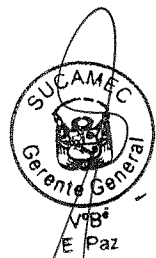
Penal de Lima de fecha 22 de noviembre de 1995 (Exp. 694-95), por Delito – Encubrimiento, con pena de dos (2) años, así como por la 1º Sala Penal de Callao de fecha 31 de marzo de 2000 (Exp. 98-110), por Delito – Receptación, con pena de tres (3) años; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, asimismo, señala que luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso; asimismo, al ser el recurso interpuesto uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, dicho dictamen legal, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;



Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencias condenatorias impuestas en su contra, tanto por la 8º Sala Penal de Lima de fecha 22 de noviembre de 1995 así como por la 1º Sala Penal de Callao de fecha 31 de marzo de 2000, en contra del señor Andrés Elías Paz), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;



Que, con respecto al primer argumento esgrimido por el administrado, referente a que *“la resolución gerencial impugnada no ha tomado en cuenta que la Ley N° 28730, adiciona un párrafo al literal b) del artículo 69 del Código Penal, el cual refiere que la rehabilitación produce la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, siendo que los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación”*; cabe precisar, que si bien es cierto que la “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N° 187292, 255097 y 268518, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 51725-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la citada Ley;



C. Verástegui

Que, en relación al alegato referido a que *“en su caso se debió aplicar el control difuso de Ley, es decir que ante una controversia entre una Ley y la Constitución Política prevalece la norma constitucional”*; en este contexto, conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional;

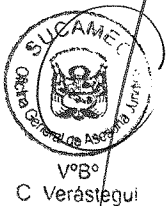
Que, no obstante lo señalado, debemos precisar que el control difuso de constitucionalidad de una Ley, permitido a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, fue fijado por el Tribunal Constitucional a partir de las reglas establecidas en su precedente vinculante contenido en su Sentencia N° 03741-2004-PA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005; sin embargo, resulta necesario indicar que esta facultad para ejercer el control difuso en sede administrativa, fue dejada sin efecto por el citado ente constitucional, conforme consta en el numeral 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-AA de fecha 18 de marzo de 2014, la misma que en su parte considerativa, refiere que el precedente vinculante (STC N° 03741-2004-PA/TC) desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución a aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales (Poder Judicial, Jurado Nacional de Elecciones y Tribunal Constitucional), al extender dicho ejercicio a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, los mismos que no están inmersos en función jurisdiccional alguna, razón por la cual, dichos entes administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad;

Que, en referencia al tercer argumento, el cual refiere que *“a la fecha de presentación de su solicitud para obtener sus licencias de portar armas de fuego se encontraba rehabilitado”*, debemos indicar, que las Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 187292, 255097 y 268518 (actualmente caducadas) fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN, las mismas que fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, a partir del día 06 de julio de 2016;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio o garantía contenida en nuestra Constitución, así como tampoco se advierte insuficiente motivación en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1897-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 218-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1897-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Andrés Elías Paz contra la Resolución de Gerencia N° 1897-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

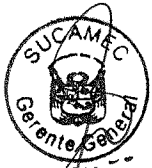
Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1897-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 218-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



182
E Paz



182
C Verástegui

